

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por el **DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO** como Endosatario en procuración de la señora **ODALINDA ORTA LÓPEZ** contra **JOSÉ AGUSTÍN VILLAZÓN BELEÑO, NEILA JUDITH HERNÁNDEZ RAMOS Y SONIA MEJÍA BELEÑO**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. – CHIRIGUANA –
CESAR- VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No. 325.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APO. DTE: DR. DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO.

DDOS: JOSÉ AGUSTÍN VILLAZÓN BELEÑO, NEILA JUDITH HERNÁNDEZ RAMOS Y SONIA MEJÍA BELEÑO.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00060-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que, la demanda se encontraba pendiente para su admisión al momento de la solicitud de retiro. En estos términos, el despacho accede al mismo por encontrarse reunido los presupuestos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por el **DR. OMAR DAVID ORTIZ NIETO** como Endosatario en procuración de la señora **ODALINDA ORTA LÓPEZ** contra **JOSÉ AGUSTÍN VILLAZÓN BELEÑO, NEILA JUDITH HERNÁNDEZ RAMOS Y SONIA MEJÍA BELEÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p><i>Chiriguaná, el 26 de Julio de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 106.</i></p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRÁN LUQUETTA</p> <p>SECRETARIO.</p>

